



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx representado por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 180/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 9 de noviembre de 2011 D. xxxx representado por D. yyyy, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) una reclamación de responsabilidad patrimonial. Expone en su escrito que el 26 de junio de 2011 cuando circulaba con una motocicleta de su propiedad (matrícula vvvv) por el



camino vecinal que va desde xxxx1 hacia xxxx3, sufrió un accidente a la altura del kilómetro 0,2, al verse sorprendido por la presencia en la calzada de varios e importantes baches que ocupaban la práctica totalidad de la vía. Reclama por ello 654,65 euros por los daños materiales sufridos en la motocicleta y 5.410,93 euros por los daños personales.

Acompaña a la reclamación copias del informe estadístico Arena y del informe de alta del Complejo Asistencial de xxxx2 de 28 de junio de 2011, partes de alta/baja por incapacidad laboral y factura de reparación del vehículo siniestrado.

**Segundo.-** El 22 de diciembre de 2011 el instructor del procedimiento admite la prueba documental presentada por el interesado, quien renuncia a la práctica de prueba alguna por el Ayuntamiento, toda vez que el camino en la actualidad ha sido reparado por Diputación Provincial de xxxx2.

**Tercero.-** El 3 de enero de 2012 el Secretario del Ayuntamiento emite informe en el que señala que no aparecen inventariados ninguno de los caminos del municipio de xxxx3, si bien los artículos 79 y 80 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, configuran los caminos como bienes de dominio y uso público. Que los referidos caminos son aquéllos que facilitan la comunicación directa entre pueblos limítrofes o pequeños núcleos urbanos y sirven al pueblo para los servicios propios de la agricultura y la ganadería. Que suelen ser de carácter rudimentario y sin firme de ninguna clase y no cuentan con una determinación y regulación precisa. Que los caminos rurales constituyen vías de servicio para las heredades y facilitan la comunicación. Que la titularidad de la vía pertenece al municipio de xxxx3, que es anejo al municipio de xxxx1, por lo que la competencia en materia de bienes y derechos le corresponde al Ayuntamiento de xxxx1.

**Cuarto.-** El 26 de enero se concede trámite de audiencia a la parte interesada, sin que conste que se hayan formulado alegaciones.

**Quinto.-** El 9 de febrero de 2012 se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Cabe sin embargo señalar que no consta la representación conferida a favor del representante, cuestión ésta que deberá acreditarse antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, salvo que conste en los archivos o registros de la entidad local.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que el accidente ocurrió el 26 de junio de 2011 y la reclamación se formuló el 9 de noviembre del mismo año.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su motocicleta como consecuencia del accidente sufrido al pasar sobre un bache existente en la vía por la que circulaba.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Por otra parte, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, impone a los Ayuntamientos en las letras a) y b) la obligación de ejercer sus competencias en materia de seguridad y de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas; y en la letra d) *in fine* la competencia en materia de "conservación de caminos y vías rurales".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente



fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Conforme a los datos contenidos en la reclamación y en los diferentes informes obrantes en el expediente administrativo, la Administración ha dado por acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por la existencia de un bache en un camino rural.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la parte reclamante, resta por determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el caso examinado ha de concluirse que los daños se produjeron como consecuencia de la utilización de un servicio público, si bien a juicio de este Consejo Consultivo no cabe apreciar la existencia de responsabilidad de la Administración.

El accidente de la motocicleta se produjo como consecuencia de su paso sobre un bache existente en la calzada de un camino municipal (camino rural), desperfecto de la entidad suficiente, según se desprende de los datos obrantes en el expediente, como para ocasionar los daños por los que se reclama.

Deben ponderarse los “estándares de servicio” o patrones de calidad media de estos caminos. A este respecto no resulta razonable ni puede exigirse a una pequeña localidad, con un más o menos extenso término municipal, un control absoluto sobre el estado de aquellos caminos. No se trata de una carretera, sino de un camino rural más o menos acondicionado para facilitar la circulación de vehículos.

En este tipo de vías, quien circula por ellas debe prestar un especial cuidado y atención. Dada la hora en que sucedieron los hechos (19:00 horas del mes de junio), con visibilidad suficiente además de que, en todo caso, el conductor debe adecuar su conducción a las circunstancias de cada momento (incluida la visibilidad), aquél pudo apercibirse perfectamente de su existencia;



y si no sucedió así fue por falta de la exigible atención y cuidado en la conducción.

Por otra parte, el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil señala como causa principal del accidente la propia conducta del interesado, por circular a una velocidad inadecuada. Tal y como ha señalado el Consejo de Estado en su Dictamen 2.356/2002, de 3 de octubre, en el que se pronuncia sobre lo que puede entenderse por velocidad adecuada, "la velocidad a que un vehículo puede desplazarse con seguridad depende de múltiples factores, entre los que no son los menos importantes la experiencia del conductor, su atención, su conocimiento de la vía, el trazado y la anchura de ésta, la visibilidad y la incidencia de la situación meteorológica. Consiguientemente las limitaciones de velocidad se establecen con carácter general para aquellos supuestos en que concurren las condiciones óptimas de circulación, quedando al prudente arbitrio de los usuarios de la carretera la minoración conveniente que, atendidas las circunstancias, convendrá en cada caso".

Por lo tanto, puede considerarse que la actuación del conductor (velocidad inadecuada y falta de atención en la conducción) intervino de forma tan decisiva en el origen del accidente que el daño no se hubiese producido sin ella, por lo que no puede atribuirse la responsabilidad a la Administración con base en el mal estado de conservación de la calzada.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.- José Ignacio Sobrini Lacruz

Fdo.- Mario Amilivia González